

Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1 comparece el abogado Darwin Loreto Johns, defensor penal público, actuando en representación del sentenciado Edgardo Huentel Tasso, en causa RIT 262-2022, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 23 de diciembre del año 2023, por el magistrado Pablo Farfán Kemp, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, quien en audiencia, luego de revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del amparado, dispuso su ingreso inmediato al Centro Penitenciario, pese a no estar ejecutoriada dicha decisión.

En dicho orden de cosas, reprocha esta orden de ingreso inmediato, estimando que constituye un acto ilegal y arbitrario.

Explica que con fecha 22 de abril del año en curso, en procedimiento abreviado, el amparado fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y se concedió como pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva. Luego, debía presentarse a cumplir al CRS de Castro el día 29 de abril, para dar inicio a la pena sustitutiva.

Refiere que el día 23 de diciembre del año en curso, toma conocimiento que el amparado se encuentra detenido a disposición del Juzgado de Garantía de Valdivia, oportunidad en la cual se lleva a cabo la audiencia para debatir modificación, intensificación o revocación de pena sustitutiva. Resolviendo el Tribunal revocar la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, disponiendo su cumplimiento íntegro y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, reconociendo 2 días de abono y ordenando, además el ingreso inmediato del sentenciado al CDP que disponga Gendarmería de Chile, a pesar de no encontrarse ejecutoriada dicha resolución revocatoria en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la ley 18.216.

Citando el artículo 37 de la Ley 18.216 señala que la resolución que revoque la pena sustitutiva es apelable de acuerdo a las reglas generales, recurso que entiende la defensa debe ser concedido en ambos efectos. Luego, sostiene que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal cualquier



restricción de libertad debe ser interpretada en forma restrictiva y en dicho orden de cosas el artículo 79 del Código Penal establece que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Pide se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando -en consecuencia- la inmediata libertad del amparado.

A folio 5 informa el Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón don Pablo Farfán Kemp, quien solicitó el rechazo del recurso de amparo.

Señala en lo pertinente, que el amparado no se presentó a dar cumplimiento a su condena, cuestión que fue informada por el CRS de Castro el 6 de mayo de 2022, y conforme artículo 24 de la ley 18.216, se despachó la primera orden de detención en su contra. Lo anterior fue reiterado en 3 oportunidades, la última de ellas el día 14 de diciembre, ante su inasistencia a audiencia.

En ese contexto, refiere que el día 22 de diciembre es detenido en la comuna de Valdivia, y pasa a audiencia el día 23, donde previo debate de los intervinientes, dispuso la revocación de la pena y ordenó el ingreso inmediato a cumplir la condena impuesta.

Sostuvo la resolución impugnada por la vía constitucional no constituye un acto ilegal, desde que la misma fue dictada por juez competente, dentro del ámbito de sus competencias, en una audiencia en que se escuchó a todos los intervinientes, encontrándose debidamente motivada, y por otra parte, aduce ausencia de arbitrariedad, pues además se sostiene en el artículo 37 de la ley 18.216, entendiéndose que se refiere a las reglas generales de concesión de la apelación del Código Procesal Penal en su artículo 368, y al concederse en el solo efecto devolutivo, causa ejecutoria de inmediato. Además, considera que debe aplicarse el artículo 52 del mismo cuerpo legal, no pudiendo remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los recursos y sus efectos están regulados en el Código Procesal Penal.

Finalmente, pide tener en consideración que no siendo procedente decretar prisión preventiva en esta etapa del procedimiento y ante la permanente negativa del sentenciado de dar cumplimiento a la sentencia, se hace necesario disponer el



ingreso inmediato, ante el patente peligro de fuga que haga imposible su ejecución. Agrega que a la fecha del informe, la resolución no ha sido apelada. Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: El recurso de amparo es una acción constitucional de tutela urgente del derecho fundamental a la garantía de la libertad personal y seguridad individual, establecidas en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución de fecha 23 de diciembre del 2022 en causa RIT 262-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, que ordenó el ingreso inmediato del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario tras revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Tercero: Que al respecto, el recurrido sostiene la improcedencia de la acción interpuesta, conforme los argumentos expuestos en su informe y que se dieron por reproducidos en lo expositivo de este fallo.

Cuarto: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, estiman estos sentenciadores, que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, pero sí dispone la manera como la pena debe de ser cumplida y ejecutarse, correspondiendo a la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, la resolución recurrida tiene relación directa con la ejecución de la sentencia –en tanto su forma de cumplimiento, ya sea por pena sustitutiva o efectiva-, las que deben ser cumplidas una vez que se



encuentren ejecutoriadas, según lo disponen los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, de este modo, la resolución dictada por el juez individualizado previamente infringió la normativa adjetiva aplicable a dicha situación fáctica, y por esa vía ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se acoge la acción de amparo interpuesta a folio 1 por el abogado Darwin Loreto Johns, en representación del sentenciado Edgardo Huentel Tasso, dejándose sin efecto su orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario, decretada por resolución de fecha 23 de diciembre del año en curso en la causa RIT 262-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, disponiéndose su inmediata libertad si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede a firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la abogado integrante Patricia Belmar Stumpfol

Rol Amparo N° 522-2022.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.